

**VISTOS:**

El Auto de Formulación de Cargo de fecha 15 de octubre del 2012 (en adelante el Auto) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la ANH), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

**CONSIDERANDO:**

Que, el Informe Técnico REGSCZ N° 233/2012 del 08 de marzo del 2012 (en adelante el Informe), cuyo contenido reproduce las observaciones consignadas en la Planilla PIDGLP N° 004441, del 06 de marzo del 2012 (en adelante la Planilla), concluye indicando que la Planta Distribuidora de GLP en garrafas "CRUCEÑITA VASA" (en adelante la Empresa) se encontraba utilizando letreros hechos de material inflamable (madera y venesta), incumplimiento la Norma Boliviana de Seguridad N° 441, hecho que fue asentado por el Encargado de la Empresa, Sr. Eduardo Vaca, con C.I. 8202940 S.c., al momento de suscribir la Planilla en señal de aceptación, por lo que recomienda la remisión del informe a la Dirección Jurídica para su análisis correspondiente, conforme dispone el Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 (en adelante el Reglamento SIRESE).

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el párrafo I) del Art. 77 del Reglamento SIRESE, mediante Auto, formuló cargos contra la Empresa por No Operar el Sistema de Acuerdo a las normas y dispositivos de seguridad, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada por el Art. 73, inc. a) del Reglamento de Construcción y Operación de Plantas Distribuidoras de GLP en garrafas, del Decreto Supremo No. 24721 del 23 de julio de 1997.

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo establecido en el párrafo II) del Art. 77 del Reglamento SIRESE, mediante diligencia de fecha 19 de octubre de 2012, se notificó a la Empresa con el Auto de Cargo, misma que se apersono y contesto el cargo formulado mediante memorial presentado en fecha 05 de noviembre del 2012, adjuntando muestrario fotográfico.

Que, así mismo, mediante el citado memorial, la Empresa aduce que: a) La Empresa cuenta con las señalizaciones correspondientes pintadas en los laterales de la Empresa y las paredes de la rampla; b) Los letreros observados son producto de un acto de improvisación mientras se hacían fabricar los letreros reglamentarios.

Que, acorde al art. 78 del Reglamento SIRESE, se dispuso la apertura del Termino Probatorio en fecha 06 de noviembre del 2012, mismo que fue notificado en fecha 20 de noviembre del 2012, sin contar con mayores descargos, razón por la cual en fecha 28 de noviembre del 2012, se dispuso la clausura del término probatorio.

**CONSIDERANDO:**

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 Ley de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, concordante con el Art. 1 y los incisos a), d), g) y h) del Art. 10 de la Ley No. 1600 Ley SIRESE de 28 de octubre de 1994 y los arts. 2 y 5 del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas Distribuidoras de GLP en Garrafas, aprobado mediante Decreto supremo No. 24721 de 23 de julio del 1997, establece que la ANH cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del SIRESE y aplicar *sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales*.

Que, en el párrafo II) del Art. 116 de la CPE se consagra el principio de legalidad o de reserva de ley, al establecer que cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible, constituyéndose así dicho principio, en el cimiento de la seguridad jurídica, reafirmando

  
E. V. Vaca  
Vaca

supremacía constitucional en el ordenamiento jurídico boliviano y la jerarquía normativa correspondiente a la que todos los órganos y poderes del Estado deben someterse, es decir, que este principio resulta la aplicación objetiva de la Ley propiamente dicha, a los casos en que deba aplicarse, con lo que se evita una libre interpretación o aplicación caprichosa de la norma.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente proceso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Reglamento SIRESE, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, en aplicación de lo establecido en los Art. 82 y 83 de la Ley N° 2341 Ley de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002 (en adelante la LPA), corresponde efectuar una correcta relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación del presente proceso administrativo sancionador de cargos.

#### **CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 20 del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en Garrafas aprobado mediante Decreto supremo No. 24721 de 23 de Julio de 1997, señala que: *"la plataforma de almacenamiento de garrafas deberá estar construida con materiales incombustibles, piso de cemento y provisto para golpes de madera u otro material en sus bordes para evitar eventualmente la generación de chispas. Tendrá una altura de 1.10 metros, compatible con la altura de la carrocería de los vehículos de transporte y distribución de GLP"*

Que el Art. 54 Que, el Art. 31 del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en Garrafas aprobado mediante Decreto supremo No. 24721 de 23 de Julio de 1997, determina que: *"Las Empresas Distribuidoras de GLP, deberán acatar las normas de seguridad y medio ambiente contenidas en el reglamento específico y las disposiciones emitidas por la Superintendencia (...)"*.

Que, el Art. 66 del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en Garrafas aprobado mediante Decreto supremo No. 24721 de 23 de Julio de 1997, establece que: *"Toda vez que se estime necesario, la Superintendencia por si misma o a través de la dirección de Desarrollo Industrial, efectuara en las Plantas de Distribución de GLP o en los vehículos de Distribución el control de cantidad, calidad y seguridad que deben observar los mismos"*

Que el anexo 1 punto 6.4.3 del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en Garrafas aprobado mediante Decreto supremo No. 24721 de 23 de Julio de 1997, señala que: *" en el recinto de las plantas de distribución se fijaran o pintaran letreros en letras mayúsculas que indiquen los siguiente: a) PROHIBIDO FUMAR-rojo (...)"*

Que el anexo 1 punto 6.4.4 del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en Garrafas aprobado mediante Decreto supremo No. 24721 de 23 de Julio de 1997, señala que: *"los letreros serán de un material no inflamable que resista los golpes, las inclemencias del tiempo y las agresiones medio ambientales"*

Que el anexo 1 punto 6.4.5 del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en Garrafas aprobado mediante Decreto supremo No. 24721 de 23 de Julio de 1997, señala que: *"las dimensiones mínimas aceptables en milímetros de los letreros corresponden a la designación A3 (297 x 420) (véase NB 723001)"*

Que, el Art. 73 del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en Garrafas aprobado mediante Decreto supremo No. 24721 de 23 de Julio de 1997, señala que: *"la Superintendencia sancionara a la empresa con una multa equivalente a un día de comisión sobre el total de ventas del último mes en los siguientes casos: a) Cuando el personal de la empresa no esté operando el sistema de acuerdo a normas de seguridad (...). En caso de reincidencia, se sancionara con una multa equivalente a dos días de comisión sobre la comercialización y por una nueva reincidencia, se procederá a la cancelación de la Licencia*

de Operación, si ambas reincidencias ocurriesen en el transcurso de un año calendario, computado a partir de la fecha en que se impuso la primera sanción”.

#### **CONSIDERANDO:**

Que, toda actividad sancionadora del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo, debe ser impuesta previo proceso, en el que se respeten todos los derechos inherentes al debido proceso (parágrafo II) del Art. 116, de la Constitución Política del Estado (CPE) e inciso a) del Art. 4 de la Ley No. 2341 de Procedimiento Administrativo (LPA) de 23 de abril de 2002, derechos entre los cuales se encuentra el derecho a la defensa (Art. 120 de la CPE), que implica a su vez, entre otros elementos, la contradicción y producción de pruebas que realice el administrado y/o regulado (la Empresa) para desvirtuar los cargos formulados en su contra y garantizar de esa forma que la decisión administrativa se ajuste y/o funde con mayor certeza, amplitud y claridad, en la verdad material de los hechos (inciso d) del Art. 4 de la LPA, de ahí que la documental presentada por la Empresa, es también objeto de consideración y consiguiente valoración.

Que, la LPA señala en su Art. 47 (Prueba).- *“1) Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho.”* Al respecto AGUSTIN GORDILLO (Doctrina y Derecho Comparado) en su libro TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO, señala: *“27) Prueba documental.- En materia de cuáles documentos habrán de ser admisibles, la regla debe formularse con la máxima amplitud y es por ello que pueden presentarse documentos públicos o privados (...).”* Pág. VI – 38.

Por su parte el Dr. Gonzalo Castellanos Trigo en su libro TRAMITACION BASICA DEL PROCESO CIVIL, páginas: 408 y 409, señala: *“2) Clases de documentos públicos.- (...) los documentos más sobresalientes e importantes que son manejados en nuestra economía jurídica: (...) y en general todos documentos otorgados por funcionarios públicos, ya se trate de funcionarios del poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial.”*, *“3) Fuerza probatoria de los documentos públicos.- (...) Los documentos públicos, se traten de escrituras públicas y otros instrumentos emanados de funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, gozan de un valor probatorio pleno y erga omnes, como consecuencia de la fe pública que la ley les otorga, mientras no se pruebe lo contrario o sean impugnados en forma legal, (...)”*

Respecto a la valoración de los medios de prueba, AGUSTIN GORDILLO (Doctrina y Derecho Comparado) en su libro TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO, indica: *“14) Valoración de la prueba en sede administrativa y judicial.- Se había dicho antiguamente que no eran inexcusablemente aplicables las reglas que, para la apreciación de la prueba tienen los Códigos de Procedimientos, pero esto ya no es derecho vigente ante la categórica remisión que las normas vigentes hacen a la legislación procesal. Ello es además razonable y lógico, pues la administración no debe perder de vista un derecho fundamental: que la apreciación que ella haga de la prueba estará sujeta a la pertinente revisión judicial cuando el individuo cuestione la medida que lo afecta, (...). Es a la luz de este enfoque que puede advertirse, entonces, que no sólo existe una estrecha relación entre la apreciación en sede judicial y en sede administrativa sino que, hoy en día, puede hablarse de una necesaria identidad entre ambas. (...)”* Pág. VII – 21.

#### **CONSIDERANDO:**

Que, en la compulsión y valoración de las pruebas de cargo y descargo cursantes dentro del proceso administrativo, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba, resulta pertinente realizar las siguientes conclusiones:

1. Que, de los artículos señalados precedentemente, se infiere que la Empresa no sólo está obligada a cumplir las normas que se refieren a la reglamentación de sus actividades, sino también a aquellas que direccionan sus actos, en pro del resguardo a los derechos de los consumidores finales y el continuo abastecimiento a la población en general.
2. Que, en aplicación del principio de verdad material establecido en la LPA, la administración pública tiene como obligación, el de recurrir a todos los medios necesarios que permitan obtener la verdad material de cómo acontecieron los hechos, así como, considerar y valorar toda prueba que permita profundizar la investigación, es decir, aquella que resulte totalmente vinculante a determinar la existencia o no de la infracción y que haga o infiera en el fondo del

proceso, pudiendo descartar o apartarse de aquella que resulte ajena a lo que se pretende evidenciar.

3. Que, en ese sentido, el acto administrativo que resuelva el presente proceso administrativo debe considerar además de los antecedentes, los hechos facticos que se adecuan a la infracción y/o contravención administrativa, en esa línea aplicando el principio de oficialidad de la prueba, la doctrina es uniforme al establecer que la verdad material: *"es aquella que busca en el procedimiento administrativo, el conocimiento de la realidad, de esa verdad, en la acepción latina del término veritas: lo exacto, riguroso. No permite contentarse con el mero estudio de las actuaciones sino que deben arbitrarse los medios por los cuales, el momento del dictado de la decisión, se conozcan todas aquellas cuestiones, permitiendo así el conocimiento exacto o lo más aproximado a los hechos que dieron origen al procedimiento"* (Abelaztury, Cilurzo, Curso de Procedimiento Administrativo Abeledo – Perrot, pág. 29)
4. Que, bajo ese marco normativo, dentro el presente procedimiento la Empresa ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que le permita desvirtuar las infracciones por las cuales se le formulo cargo.
5. Que, el muestrario fotográfico adjunto al Informe y Planilla objeto de cargos, identifica con precisión los letreros utilizados por la Empresa como señalización en su plataforma, de manera artesanal, improvisada y de material combustible, tal cual rätifica la Empresa a través de su memorial de contestación a la formulación de cargos.
6. Que, la Empresa reconoce la utilización de los letreros observados, como de manera provisional y presenta en el muestrario fotográfico de descargo, letreros distintos de los que fueran verificados inicialmente, a tiempo de la Inspección descrita en el Informe.
7. Que, el Reglamento de Construcción y Operación de Plantas Distribuidoras de GLP en garrafas, en su Anexo N° 1, Punto 6.4.4., establece que: *"(..) los letreros serán de un material no inflamable (..)"*, requisito que no ha sido cumplido en esta ocasión por parte de la Empresa.
8. Que, acorde al art. 54 del Reglamento de Construcción y Operación de Plantas Distribuidoras de GLP en garrafas, la Empresa tiene la obligación de cumplir con todas las normas de seguridad establecidas por el Reglamento

#### **CONSIDERANDO:**

Que, de lo dispuesto en el párrafo l) del Art. 51 y del Art. 52 de la LPA, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.

Que, en total congruencia, los incisos b) y e) del Art. 28 de la LPA y el párrafo l) del Art. 8 del Reglamento SIRESE, señalan que: *"Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho (..), decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento."*

Que, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el proceso, además debe ser congruente con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del juzgador.

Que, en virtud al principio de responsabilidad previsto en el párrafo l) del Art. 78 de la LPA, que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que resulten responsables.

Que, al no presentar la Empresa la prueba de descargo suficiente que desvirtúe la conducta de No Operar el Sistema acuerdo a las normas de seguridad del reglamento, situación que es exteriorizada en la Planilla y el consecuente Informe, determinando que dicha Empresa haya adecuado su conducta a lo previsto en el inc. a) del Art. 73 del Reglamento de Construcción y Operación de Plantas Distribuidoras de GLP en Garrafas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721, del 23 de julio de 1997, correspondiendo entonces de conformidad a lo establecido en el Art. 80 del Reglamento SIRESE, pronunciar resolución administrativa declarando probada la comisión de la infracción tipificada en dicha norma, debiéndose imponer al responsable (la Empresa), la sanción respectiva.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso b) del párrafo II) del Art. 80 del Reglamento SIRESE, en la misma resolución que se declare probada la comisión de la infracción e imponga al responsable la sanción que corresponda, el Superintendente, hoy Director Ejecutivo interino de la ANH, ordenará también el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias o contractuales infringidas.

#### **CONSIDERANDO:**

Que, en virtud a lo dispuesto en el Art. 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determina la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas: SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009; y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS.

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Administrativa ANH No. 0395/2012 de 07 de Marzo de 2012, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor del Ing. Nelson Andrés Lamas Rodríguez, en su calidad de Responsable Unidad Distrital Santa Cruz, dependiente de la Dirección de Coordinación Distrital de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la sustanciación de cada una de las actuaciones hasta la decisión final fundamentada del procedimiento administrativo de cargos que conlleve una sanción pecuniaria, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 77 y siguientes del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003.

#### **POR TANTO:**

El Responsable Unidad Distrital Santa Cruz, de la ANH, en virtud a las facultades y atribuciones conferidas por las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, así como, de conformidad con lo señalado por el inc. b) del Art. 80 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, en nombre y representación del Estado Boliviano,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO.-** Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 15 de octubre del 2012, contra la Empresa Planta Distribuidora de GLP en garrafas CRUCEÑITA VASA, ubicada en la Av. Paurito, zona Sub este, Barrio Paraiso, de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, en el Departamento de Santa Cruz, por ser responsable de No Operar el Sistema de acuerdo a las normas de seguridad del Reglamento, conducta contravenciones que se encuentra prevista y sancionada en el Art. 73, inc. a) del Reglamento de Construcción y Operación de Plantas Distribuidoras de GLP en garrafas, aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721, del 23 de julio de 1997.

**SEGUNDO.-** Instruir a la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas "CRUCEÑITA VASA", la inmediata aplicación y ejercicio de Operar el Sistema de acuerdo a las normas de seguridad establecidas, en cumplimiento del Reglamento de construcción y operación de Plantas Distribuidoras de GLP en garrafas, aprobado mediante D.S. N° 24721 del 23 de julio de 1997.

**TERCERO.-** Imponer a la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas "CRUCEÑITA VASA", una multa de Bs. 6.325,94.- (Seis Mil trescientos veinticinco 94/100 Bolivianos),

equivalente a Un (01) día de comisión de ventas, calculado sobre el volumen comercializado el mes de febrero de 2012.

**CUARTO.-** El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas "CRUCÉNITA VASA" a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de "Multas y Sanciones" N<sup>o</sup>. 10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Art. 15 del Decreto Supremo N<sup>o</sup>. 29158 de 13 de junio de 2007.

**QUINTO.-** En virtud a lo establecido por el párrafo I) del Art. 11 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado por Decreto Supremo N<sup>o</sup>. 27172 de 15 de septiembre de 2003 y el Art. 64 de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Ley N<sup>o</sup>. 2341 de 23 de abril de 2002, la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas "CRUCÉNITA VASA" en el ámbito de su amplio e irrestricto derecho a la defensa cuenta con los plazos legales suficientes para solicitar la aclaración y/o complementación de la presente Resolución o bien impugnar la misma a través del Recurso de Revocatoria correspondiente.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N<sup>o</sup>. 27172, Regístrese y Archívese.



Ing. Nelson Andrés Lamas Rodríguez  
RESPONSABLE UNIDAD DISTRITAL SANTA CRUZ a.l.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Dr. Fernando Pacheco  
ASESOR JURIDICO  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS  
DISTRITAL - SANTA CRUZ